

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

## I. Organización

149. *La costumbre es fuente supletoria del Derecho administrativo en materia de exámenes académicos.*

«...Que no existiendo una ordenación positiva específica sobre las prácticas de los exámenes académicos, hay que seguir la costumbre, según el artículo 6.º del Código Civil, en

defecto de Ley, extensivo al Derecho especial como es el administrativo, en virtud del precepto contenido en el artículo 16 del propio Código Civil, y es lo consuetudinario, y lo más lógico y natural que sean los catedráticos o profesores especialistas encargados de Cátedra los que dirijan e intervengan directamente en los exámenes de las disciplinas académicas que desempeñan...»

(STS 15.3.1963. Sala 3.ª)

150. *El ejercicio profesional de los ópticos es actividad sometida a la competencia del Ministerio de Comercio y en todo separable de la actividad farmacéutica, si bien pueden coexistir ambos en un mismo local.*

«...y reservándose para el artículo 5.º el encomendar expresamente a la Dirección de Comercio Interior y por virtud de Decreto del Consejo de Ministros (a propuesta de los de Gobernación, Educación y Comercio) la regulación del comercio de óptica, con lo que éste, en cuanto tal y como tal, se sujeta al cuadro funcional del Departamento, y a él consecuentemente los que siendo farmacéuticos, deciden ampliar su actividad con el título de ópticos, o con la asistencia profesional de un óptico titulado al ejercicio mercantil de tales, quedando así en invencible razonamiento encuadrados, por lo que a tal aspecto real afecta, en la ordenación del Departamento...»

(STS 16.3.1963. Sala 4.ª)

151. *La Administración tiene derecho a organizar los servicios de la forma más conveniente para su mayor eficacia.*

«...y no cabe admitir que las alteraciones que se produzcan con respecto al modo con que se hubieran prestado con anterioridad a cualquier reforma; suponga menoscabo de los derechos adquiridos por los funcionarios, ni que con ello vuelva la Administración de sus propios actos; lo primero, porque nunca lo tuvieron a que las condiciones en que hubieran de prestar su trabajo permanecieran

inalterables; lo segundo, porque lejos de volver la Administración contra sus propios actos cuando reforma los servicios al compás de los tiempos o de técnicas nuevas, o simplemente de lo que la experiencia aconseja, lo que hace es ejercer de modo vivo la potestad que le es inherente, sin cuyo ejercicio, por lo que tiene de operativo, la Administración no se concibe...»

(STS 26.4.1963. Sala 5.ª)

## II. Personal

152. *Los funcionarios (militares) de la Administración deben tener los mismos derechos (sociales) que cualquier otro estamento o clase social.*

«...a los que el Estado concede asistencia médica, pensiones de larga enfermedad, seguros de accidentes y pensiones de inutilidad, teniendo por lo tanto que proveer para resolver su situación en caso de incapacidad para el servicio, pues el abandono total de los mismos, sin derechos pasivos de ningún género en ciertos casos, contando con más de diez y menos de veinte años de prestarlos con las armas, aun cuando fuera en tiempo de paz, sobre inhumano, va contra los principios de la legislación protectora de cualquier clase de productor, asalariado o trabajador por cuenta ajena, que si es loable por su amplio y cristiano sentido social, no debería contener excepciones, en cuanto a los servidores del Estado, y menos aún en orden a aquellos que han tenido cometidos de tipo militar...»

(STS 13.3.1963. Sala 5.ª)

153. *Dejada sin efecto una suspensión de empleo y sueldo de un funcionario, es preceptivo el abono de haberes dejados de percibir.*

«...que tiene declarada este Tribunal la procedencia de abonar a los funcionarios los haberes por ellos devengados y dejados de percibir con motivo, bien de una suspensión de empleo y sueldo, bien de una separación del Cuerpo o del servicio que posteriormente por resolución definitiva se dejarán sin efecto. Así en STS de 16.5.1959; 10.4.1958; 30.4.1958; 7.3.1960; 26.4.1961, y otras...»

(STS 15.3.1963. Sala 5.ª)

154. *El término «años de servicios» no autoriza la inclusión de toda clase de abonos a efectos pasivos.*

«...que el hecho de que la Ley 13.12.1943 emplee el término «años de servicios», sin añadir, como hace el artículo 23 del Estatuto de Clases Pasivas, «efectivos día por día», no significa, en forma alguna, que autorice la inclusión de toda clase de abonos, comprendiéndose también los seis años por estudios, pues aparte de no establecerse así expresamente en ningún precepto, la única locución empleada «años de servicios» se está refiriendo exclusivamente a ellos, es decir, «a servicios», que podrán no ser sólo los prestados o «efectivos día por día», sino también los incrementos que puedan establecerse por campaña o residencia, pero siempre teniendo tal carácter de «servicios»,

y nunca extiende su ámbito a un concepto distinto a esta naturaleza, cual los abonos por estudios, los cuales tienen su norma específica, que prohíbe su cómputo, en tanto no se suman veinte años de servicios efectivos...»

(STS 23.3.1963. Sala 5.ª)

155. *Un Sargento provisional no tiene derecho a la percepción de pensiones extraordinarias de retiro.*

«...que el párrafo 20 del artículo 4.º de la indicada Ley (Ley 13.12.1943) enuncia con indubitada enumeración limitativa, las categorías militares que, supuesto haber tomado parte en la Campaña de liberación, den derecho al retiro con las pensiones extraordinarias que en el artículo 2.º de la misma Ley se establecen: son éstas, las de Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subalterno de los Ejércitos. Es claro que los Sargentos provisionales no están comprendidos en estos beneficios, que sólo alcanzan a los militares profesionales desde la categoría de Sargento...»

«...que el carácter estrictamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa veda a la Sala tomar en consideración razones de carácter ético, o de equidad, o estimación de heroicos servicios a la Patria que el autor acredita, para dar a leyes de excepción, cual la de 13 de diciembre de 1943, una interpretación extensiva en pugna con elementales normas de jurídica hermenéutica...»

(STS 28.3.1963. Sala 5.ª)

156. *La edad de retiro no constituye un derecho a favor del funcionario, sino un límite o condición reglamentaria para el ejercicio de funciones públicas.*

«...susceptible de modificación, pudiendo la Administración, habida cuenta de las necesidades compuestas por el interés público, introducir las modificaciones que éste aconseje, atendiendo a las circunstancias en que el servicio se presta...»

(STS 7.5.1963. Sala 5.<sup>a</sup>)

157. *Son independientes las relaciones jurídicas de empleo y de previsión social.*

«...los funcionarios interinos en su aspecto pasivo o de previsión quedarán sometidos a las disposiciones sobre Seguros sociales y Montepíos laborales, aunque en sus relaciones activas con la corporación (municipal) se registrarán por las pertinentes normas del Reglamento (de funcionarios de la Administración Local, de 30.5.1952)...»

(STS 9.5.1963. Sala 5.<sup>a</sup>)

### III. Procedimiento

158. *La calificación de un examen de licenciatura en una Facultad, no puede ser impugnada ante la jurisdicción contencioso-administrativa.*

«...si bien la impugnación en esta vía se centró fundamentalmente en la apreciación técnica de las pruebas

que, por tratarse de cuestión discrecional y no jurídica, no puede entender este Tribunal, máxime no invocando desviación de poder...»

(STS 15.3.1963. Sala 3.<sup>a</sup>)

159. *Los documentos emanados de la Administración han de contener todos los datos necesarios para que los interesados a quienes afectan puedan defenderse en legal ejercicio de sus derechos.*

«...teniendo reiteradamente declarado la Jurisprudencia de este Tribunal que, en los casos en que falta algún requisito sustancial en la redacción del acta, no puede ésta ser estimada válida a los fines que persigue y, por lo tanto, la nulidad de la misma forzosamente tiene que acarrear también la nulidad del expediente que es su consecuencia...»

(STS 20.3.1963. Sala 4.<sup>a</sup>)

160. *La motivación puede realizarse esquemáticamente.*

«...puesto que no cabe confundir la brevedad de términos del Acuerdo de la... y la concisión expresiva de la Resolución ministerial, con la falta de motivación, cuya existencia está acreditada por los alegatos impugnatorios que contra la misma contienen le demanda y el escrito de conclusiones...»

(STS 17.4.1963. Sala 4.<sup>a</sup>)

161. *No es finalidad del recurso contencioso-administrativo prevenir agravios no causados, sino remediar los que ya se hubiesen producido mediante actos concretos de la Administración.*

«...que por su ilicitud, requieran ser anulados con restablecimiento, en su caso, de la situación jurídica individualizada que la Administración hubiere desconocido, lo cual pone de relieve la improcedencia de acoger el recurso que ha dado origen al presente litigio, por cuanto que el acto que se combate no causa agravio alguno de presente al negar la declaración que para casos futuros e indeterminados se solicita, ni con ello infringe el ordenamiento jurídico vigente...»

(STS 2.5.1963. Sala 5.ª)

162. *No teniendo lugar la paralización del expediente, no puede existir lapso prescriptorio.*

«...y si se siguió actuando en aquél no cabe alegar la prescripción basado en la mayor duración del procedimiento, como dice la sentencia de 25 de febrero de 1956, porque las actuaciones administrativas que se lleven a efecto fuera del tiempo establecido podrían implicar, bien la nulidad de lo actuado, si así lo impusiera la naturaleza del plazo o término, bien la responsabilidad del funcionario causante de la demora, si a ello hubiere lugar...»

(STS 18.5.1963. Sala 5.ª)

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA